

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **330**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley creando un Registro Especial de Electores para ciudadanos con domicilio en Tierra del Fuego que residan en otros distritos del país.

Entró en la Sesión

15/08/1996

Girado a la Comisión

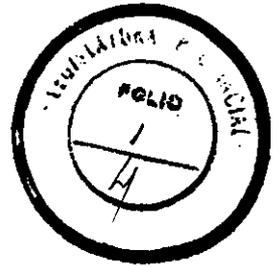
1

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

04.7.86

MESA DE ENTRADA

Nº 330 Hs. 14¹⁵ FIRMA: [Signature]

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente Ley, en cumplimiento de uno de los presupuestos básicos del proceso democrático, como es la participación igualitaria de todos, garantiza a los ciudadanos fueguinos el ejercicio del derecho de elegir a sus propios representantes.

Es obvio que en razón del número de fueguinos que residen en otras jurisdicciones del país, en particular en la Capital Federal o en las zonas contiguas, se justifica la creación de un registro especial de electores que garantice el ejercicio del derecho de sufragar.

En tal sentido la Ley crea un registro especial de electores que comprende a los ciudadanos con domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego que estuvieren residiendo en otros distritos del país.

Los ciudadanos inscriptos en el registro podrán votar en las elecciones provinciales en la representación de la Provincia de Tierra del Fuego en la Capital Federal.

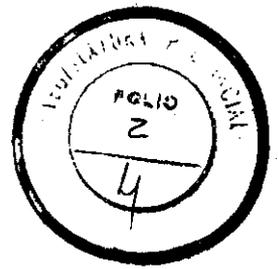
La inscripción en el registro es voluntaria, pero los ciudadanos inscriptos en él no podrán eximirse de la obligación de votar por el hecho de encontrarse a más de quinientos kilómetros de su domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego.

Los requisitos para la inscripción en el registro son los siguientes: a) condición de elector provincial de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Provincial; b) domicilio en la Provincia; c) residencia mínima anterior en la Provincia de tres años continuos o cinco discontinuos.

La mesa electoral para los electores residentes en otras jurisdicciones o distritos del país, sólo existirá en la Capital Federal. Ello es así porque sólo en la ciudad de Buenos Aires existe una representación oficial del Gobierno de nuestra Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



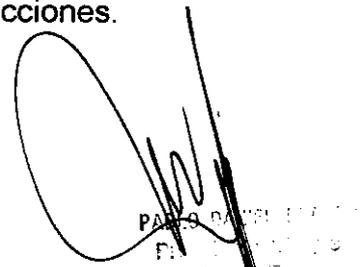
Por otra parte es conveniente que los ciudadanos inscriptos en el registro especial de residentes, sean tachados del registro electoral provincial, evitándose así la inscripción, en el registro especial, de los electores de nuestra Provincia que estuvieren circunstancialmente en otras jurisdicciones del país, o el caso de doble voto de los electores.

Las solicitudes de inscripción en el registro serán remitidas por la representación del Gobierno en la Capital Federal, que actuará como organismo público, a la Justicia Electoral Provincial. Esta resolverá el o los pedidos de inscripción, siendo competente para la confección del registro provisorio o definitivo.

Los reclamos o impugnaciones de los electores se realizarán ante el organismo público competente, representación del gobierno de la Provincia en la Capital Federal, que lo elevará ante el Juzgado Electoral Provincial.

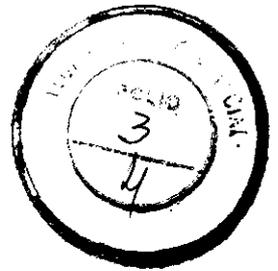
Creemos que la tendencia correcta es la de facilitar el voto a todos los ciudadanos con domicilio en nuestra Provincia, que estuvieren en condiciones de sufragar, logrando así que el sufragio sea la más auténtica expresión de una democracia participativa sin limitaciones ni restricciones.


JOAN B. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


PAES DANIEL ESTEBAN
FRANCISCO
MILAN



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Los ciudadanos argentinos con domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego, que residan transitoriamente en cualquier otra jurisdicción del país, podrán sufragar en las elecciones provinciales, en la sede de la representación oficial de la Provincia en la Capital Federal, siempre que se inscribieren en el registro especial de electores creado por la presente Ley.

Artículo 2.- Los requisitos para la inscripción en el registro especial de residentes son los siguientes:

- a) ser elector de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Provincial;
- b) tener domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego;
- c) acreditar una residencia mínima en la Provincia de Tierra del Fuego de tres años continuos inmediatos anteriores o cinco discontinuos.

Artículo 3.- Los períodos de inscripción en el registro especial serán establecidos por la reglamentación de la presente.

Artículo 4.- El juzgado electoral provincial confeccionará el registro especial de electores. Los electores que constaren en este registro serán tachados del registro electoral provincial. Las cuestiones que se susciten en la confección del registro especial provisorio o definitivo serán resueltas por el Juzgado Electoral Provincial.

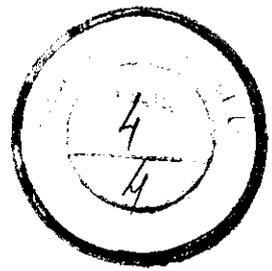
Artículo 5.- Los pedidos de inscripción, reclamos e impugnaciones serán presentadas, por los sujetos legitimados, ante el juzgado competente o la representación de la Provincia en la Capital Federal. En este último caso la representación lo remitirá al juzgado.

Artículo 6.- El voto será obligatorio para los ciudadanos inscriptos en el registro especial de electores.

Artículo 7.- Los votos serán incorporados en el cómputo del distrito correspondiente al domicilio del elector.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

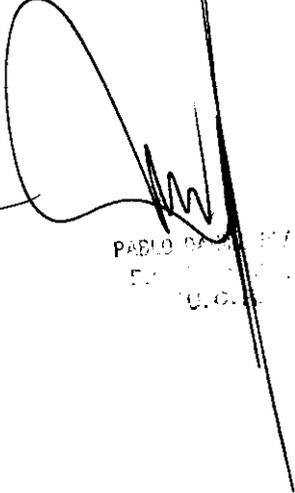


Artículo 8.- El escrutinio se realizará en la representación de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral Provincial.

Artículo 9.- El Código Electoral Provincial será de aplicación supletoria.

Artículo 10.- De forma.-


JUAN B. BOGADO
Legislador/Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


PABLO M. ...
...
U.C.R.